



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### VI LEGISLATURA

Serie III B:  
PROPOSICIONES DE LEY  
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

7 de febrero de 1997

Núm. 3 (d)  
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 15  
Núm. exp. 122/000004)

### PROPOSICIÓN DE LEY

**624/000001** Sobre Recuperación automática de las pensiones de invalidez en la modalidad no contributiva y del subsidio de garantía de ingresos mínimos (antes Proposición de Ley sobre Recuperación automática de las pensiones de invalidez en la modalidad no contributiva).

### INFORME DE LA PONENCIA

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social para estudiar la Proposición de Ley sobre Recuperación automática de las pensiones de invalidez en la modalidad no contributiva y del subsidio de garantía de ingresos mínimos (antes Proposición de Ley sobre Recuperación automática de las pensiones de invalidez en la modalidad no contributiva).

Palacio del Senado, 5 de febrero de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

**624/000001**

La Ponencia designada para estudiar la Proposición de Ley de recuperación automática de las pensiones de invalidez en la modalidad no contributiva integrada por los Excmos. Sres. D.<sup>a</sup> Belén María do Campo Piñeiro, D.<sup>a</sup> Micaela Navarro Garzón, D. Conrado Alonso Buitrón, D. Jaime Lobo Asenjo y D. Joaquim Vidal i Perpiñá, tiene el honor de elevar a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el siguiente

#### INFORME

Estudiadas las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley de recuperación automática de las pensiones de invalidez en la modalidad no contributiva, la Ponencia, por unanimidad ha acordado aceptar las presentadas al Título de la Ley (enmienda número 1) y a la Exposición de Motivos (enmienda número 2), así como aprobar, también por unanimidad el texto que a continuación se transcribe

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE  
RECUPERACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS  
PENSIONES DE INVALIDEZ EN LA  
MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA  
Y DEL SUBSIDIO DE GARANTÍA  
DE INGRESOS MÍNIMOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la pasada Legislatura se aprobó, por unanimidad de todos los Grupos políticos representados en el Senado, una Moción —la nº 42—, mediante la que se instaba al Gobierno a que remitiese a las Cortes un proyecto de Ley a través del cual se regulase la recuperación automática de las prestaciones económicas de carácter no contributivo de invalidez de la Seguridad Social, cuando a los beneficiarios de estas prestaciones, que sean contratados por cuenta ajena o que se establezcan por cuenta propia, se les extinga el contrato o dejen de desarrollar la actividad laboral.

En ese mismo objetivo se inscribe el compromiso contenido en el Programa Electoral del PSOE para la presente legislatura.

La puesta en práctica de la medida sobre la recuperación automática, por parte de los beneficiarios de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, de las pensiones que venían disfrutando y cuyo percibo quedó suspendido por la realización de una actividad, en la que se cesa, se requiere una norma con rango de Ley, pues la medida supone una modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social —artículo 144—.

Teniendo en cuenta que la Ley 26/90 de 20 de diciembre incluyó en su ámbito de aplicación las situaciones a proteger del colectivo de minusválidos sustituyendo el Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos por una prestación económica de Invalidez no contributiva, en la medida en que aquél subsiste transitoriamente para aquellos beneficiarios que no se han acogido a dicha prestación, y dado que ambas fórmulas de protección responden a una misma finalidad, se considera conveniente extender al beneficio de la recuperación automática a los perceptores del subsidio que, contratados por cuenta ajena o estableciéndose por cuenta propia, se les extinga el contrato o dejen de desarrollar la actividad laboral.

ARTÍCULO PRIMERO

Se da nueva redacción al último párrafo del número 1 del artículo 144 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y se introduce asimismo un nuevo párrafo final en el mismo número del citado artículo 144, todo ello en los términos siguientes:

«Los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados por cuenta ajena o que se establezcan por cuenta propia, recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando, respectivamente, se les extinga el contrato o dejen de desarrollar su actividad laboral. A estos efectos, no obstante lo previsto en el apartado 5 de este artículo, no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubiera percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena o propia en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato o el cese en la actividad laboral.

Igualmente, los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados como aprendices, recuperarán dicha pensión durante los procesos de incapacidad temporal derivados de contingencias comunes».

ARTÍCULO SEGUNDO

Se da nueva redacción a la disposición transitoria Undécima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, añadiendo un nuevo número a dicha disposición, en los términos siguientes:

«3. En los supuestos de contratación por cuenta ajena o establecimiento por cuenta propia de los beneficiarios del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos, será de aplicación a los mismos, en cuanto a recuperación automática del derecho al subsidio, lo dispuesto al efecto para los beneficiarios de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva en el artículo 144 de la presente Ley. Asimismo, no se tendrán en cuenta para el cómputo anual de sus rentas, a los efectos previstos en su legislación específica aplicable, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena o propia en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato o el cese de la actividad laboral.»

Palacio del Senado, 4 de febrero de 1997.—**Belén María do Campo Piñeiro, Micaela Navarro Garzón, Conrado Alonso Buitrón, Jaime Lobo Asenjo y Joaquim Vidal i Perpiñá.**